

RESOLUCIÓN No. 00872

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR SCAAV-00925 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la sociedad **Organización Terpel S A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado 2017ER143879 del 31 de julio 2017, para un elemento tipo aviso separado de fachada – Colombina en el establecimiento de comercio **Estación de Servicio Automotriz Terpel Américas** identificada con matrícula mercantil 2037397(SIC), a instalarse en la Avenida de las Américas No. 38-71, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente una vez hecha la evaluación técnica a la precitada solicitud emite requerimiento mediante radicado 2018EE06190 del 13 de enero de 2018, para que la sociedad la sociedad **Organización Terpel S A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, subsane y aporte material probatorio del cual carece la precitada solicitud de registro en los siguientes términos

“ Fotografía panorámica donde se evidencia el retiro de publicidad en espacio público (rompe tráfico de suramericana de seguros).”

Que la sociedad **Organización Terpel S A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0 allegó memorial bajo el radicado 2018ER246295 del 22 de octubre de 2018, en aras de dar respuesta al requerimiento técnico emitido por esta autoridad ambiental allegando dos fotografías.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00925 del 2 de junio de 2019, por la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual a la sociedad **Organización Terpel S A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0 para

Página 1 de 10

el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada del establecimiento de comercio **Estación de Servicio Automotriz Terpel Américas** identificada con matrícula mercantil 2037397(SIC) a ubicarse en la Américas No. 38-71, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad. Acto que fue notificado personalmente el 24 de enero de 2020 a la señora **Angelica Viviana Moreno Suarez** identificada con cédula de ciudadanía 1.033.723.393, como autorizada de la sociedad solicitante.

Que el señor Juan Manuel Botero Ocampo identificado cédula de ciudadanía 10. 275.157 obrando como apoderado general de la sociedad la sociedad **Organización Terpel S A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0 interpone recurso de reposición mediante radicado 2020ER28909 del 7 de febrero de 2020 en contra del Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00925 del 2 de junio de 2019, en los siguientes términos:

“(…)

I. HECHOS:

- i. Organización Terpel mediante radicado 2017ER143879 del 11/09/2017, presento la solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo AVISO SEPARADO DE FACHADA, para efectos de ser instalada en la Avenida de las Americas N 38-71.*
- ii. Que esta entidad mediante Oficio No. 2018EE06190 del 04 de marzo de 2018, requirió a la Organización Terpel fotografía panorámica, donde se evidenciara el desmonte de un aviso de suramericana de seguros, Que Organización Terpel mediante Rad. No. 2018E R246295 del 22 de octubre de 2018, dio respuesta a esta solicitud.*
- iii. La Secretaria mediante el SCAAV - 00925 del 05 de junio de 2019 otorgo el registro de aviso en fachada, para la estación de servicio Terpel Américas. Por un término de 4 años. Pero la solicitud obedece al registro de aviso separado de fachada.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Tal y como se especificó en el acápite inmediatamente anterior, esta Corporación aprobé el registro de aviso de fachada para la estación de servicio Américas. No obstante, en revisión de cada uno de los puntos específicos presentados en dicho permiso por parte de esta autoridad ambiental se evidencia que, la solicitud realizada mediante radicado 2017ER143879 del 11/09/ 2017 obedece al registro de aviso SEPARADO DE FACHADA como se puede corroborar el formulario de solicitud. Anexo 1. Este argumento es sustentado bajo la premisa que la solicitud inicial, se presentó con el total de agenciamiento del Formulario De Registro Único Para Elementos De Publicidad Exterior Visual En El Distrito Capital y es necesario, para efectos de ser atendida la solicitud real el registro de aviso sea cambiado a separado de fachada. Puesto que la Eds Américas ya cuenta con registro de aviso para el aviso Canopy en fachada mediante, Registro No. SCAAV-00025 del 11 de enero de 2019. Anexo 2.

III. PETICIONES

Página 2 de 10

De acuerdo con lo anterior y toda vez que el recurso de reposición también permite la solicitud respetuosa de aclarar o modificar el acto administrativo atacado, se le solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente la modificación del Registro SCAAV - 00925 del 05 de junio de 2019, para que se establezca en esta el registro de AVISO SEPARADO DE FACHADA DE LA EDS TERPEL AMERICAS.

IV. ANEXOS

1. Formulario registro Cinico para elementos de publicidad exterior visual en el DISTRITO CAPITAL. 2. Registro No. SCAAV-00025 del 11 de enero de 2019, aviso en fachada. 3. Certificado de existencia y representacion legal de Organization Terpel S.A.
Recibimos notificaciones en la Calle 103 Na 14 A - 53 Piso 6.
(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como

los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

II. Del recurso de reposición.

La el señor Juan Manuel Botero Ocampo identificado cédula de ciudadanía 10. 275.157 obrando como apoderado general de la sociedad la sociedad **Organización Terpel S A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0; en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2020ER28909 del 7 de febrero de 2020 en contra del Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00925 del 2 de junio de 2019.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo radicado 2020ER28909 del 7 de febrero de 2020, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre

otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

Frente a los argumentos de hecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse uno a uno de los argumentos facticos allegados por la recurrente así:

En el cuerpo del recurso se lee “*Organización Terpel mediante radicado 2017ER143879 del 11/09/2017, presento la solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo AVISO SEPARADO DE FACHADA, para efectos de ser instalada en la Avenida de las Américas N 38-71.*”, sobre su dicho encuentra pertinente esta Subdirección entra a observar el cuerpo de la solicitud en comentario encontrando que en efecto en el acápite “[IV. Información elemento de publicidad]” en el cual el administrado seleccionó en el elemento Aviso separado de fachada la variable Colombina.

Encuentra que, frente a los referido en el numeral en el que alude “*Que esta entidad mediante Oficio No. 2018EE06190 del 04 de marzo de 2018, requirió a la Organización Terpel fotografía panorarnica, donde se evidenciara el desmonte de un aviso de suramericana de seguros, Que Organización Terpel mediante Rad. No. 2018E R246295 del 22 de octubre de 2018, dio respuesta a esta solicitud*”

Encuentra que en efecto y como se refirió en los antecedentes del presente acto administrativo mediante radicado 2018EE06190 del 13 de enero de 2018 esta Autoridad Ambiental requirió se allegará soporte fotográfico el cual fue atendido en debida forma por el administrado mediante radicado 2018ER246295 del 22 de octubre de 2018.

En cuanto a su tercer hecho, encuentra que como consecuencia de la evaluación técnica y jurídica Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00925 del 2 de junio de 2019, por la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual a la sociedad **Organización Terpel S A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0 para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada del establecimiento de comercio **Estación de Servicio Automotriz Terpel Américas** identificada con matrícula mercantil 2037397(SIC) a ubicarse en la Américas No. 38-71, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Frente a los argumentos de derecho

Como primera medida refiere “*No obstante, en revisión de cada uno de los puntos específicos presentados en dicho permiso per parte de esta autoridad ambiental se evidencia que, la solicitud realizada mediante radicado 2017ER143879 del 11/09/ 2017 obedece al registro de aviso SEPARADO DE FACHADA come se puede corroborar el formulario de solicitud. Anexo I.*”

Como se refirió previamente, al entrar a observar la solicitud 2017ER143879 del 31 de julio 2017 se evidenció que en el acápite “[IV. Información elemento de publicidad]” el administrado seleccionó en el elemento Aviso separado de fachada la variable Colombina, como objeto de solicitud.

Que la recurrente, recibió la comunicación el 28 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual debía allegar el material probatorio suficiente que permitiera a la administración evidenciar que en efecto se había subsanado la totalidad de observaciones, que permitieran dar viabilidad a la solicitud de registro presentada mediante radicado 2016ER149275 del 30 de agosto 2016.

Por tanto, encuentra que se incurrió en un error en la selección del formato de registro, dado que el elemento publicitario en atención a sus características se adecuaba a un aviso separado de fachada tipo colombiana, y no a un aviso en fachada.

Dicho ello, encuentra procedente reponer lo solicitado en cuanto que el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00925 del 2 de junio de 2019; refirió erróneamente el tipo de elemento, en consecuencia, se entenderá que a partir del presente acto administrativo que el registro se entiende otorgado para el elemento publicitario tipo Aviso separado de fachada tipo colombiana.

Teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el aviso separado de fachada será considerado como valla, y que al tenor del artículo 4 del acuerdo 610 de 2015 se previó frente al término de vigencia del registro para este tipo de elementos el término de tres (3) años, como consecuencia de la aclaración respecto del tipo de elemento también debe adecuarse la vigencia del registro al previsto para este.

Aunado a ello encuentra que se incurre en un error inducido por el administrado en cuanto a la individualización del establecimiento de comercio en el que se ubicará el elemento publicitario ya que al consulta la plataforma La Gran Central De Información Empresarial De Colombia – RUES encuentra que el establecimiento denominado **Estación de Servicio Automotriz Terpel Américas** no se identificada con matrícula mercantil 2037397 sino con la matricula 2289059, así las cosas se entiende en igual medida que el registro se predica para la publicidad exterior visual a colocarse en el establecimiento denominado Estación de Servicio Automotriz Terpel Américas portador de la matricula mercantil 2289059.

Así las cosas, se encuentra que son de recibo sus argumentales pues, como se dijo previamente, no guarda concordancia lo solicitado, así como el material probatorio con el que cuenta la misma, con el registro otorgado, por cuanto esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus competencias repone el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00925 del 2 de junio de 2019 en atención a lo expuesto en este Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER el Formato Único de Registro de Elementos de Publicidad Exterior Visual SCAAV-00925 del 2 de junio de 2019, en cuanto a precisar que el elemento publicitado objeto de registro es un aviso separado de fachada, por lo tanto, a partir del presente acto administrativo el acápite V quedará así: Otorgar a la ORGANIZACIÓN TERPEL SA con NIT

830.095.213-0, representada legalmente por JUAN MANUEL BOTERO OCAMPO, con C.C No. 10.275.157, o quien haga sus veces, el registro de publicidad exterior visual tipo AVISO SEPARADO DE FACHADA, por una vigencia de 3 AÑOS contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

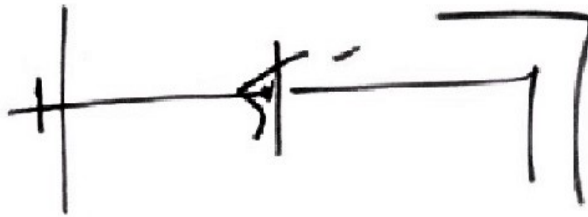
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Organización Terpel S A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, a través de su representante legal, el señor Juan Manuel Botero Ocampo, identificado cédula de ciudadanía 10.275.157, o quien haga sus veces, en la Calle 103 No.14 A-53 piso 6 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de abril de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/07/2020
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/07/2020
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

